

San Carlos de Bariloche, 4 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados PEREZ, SILVANA ANAHI C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO (EP), Expediente Nro. BA-00051-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---En lo aquí pertinente para resolver corresponde señalar que en oportunidad de contestar la demanda, el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado apoderado de la Aseguradora demandada, planteó excepción de falta de acción por falta de agotamiento de la instancia administrativa previa respecto de la incapacidad física reclamada y, de inadmisibilidad de la acción en cuanto el actor reclama incapacidad psicológica.-

---**1) En primer término opone la excepción respecto de la incapacidad física reclamada por el actor,** argumentando lo siguiente:

---Afirma que la parte actora debía agotar la vía administrativa previa para que se encuentre habilitada la instancia judicial y que no siguió el procedimiento previsto en la LRT y normas cc. para la “Determinación de la incapacidad”, conforme lo establecido en la Res. 899-E-2017 debiendo emitirse la resolución pertinente por el Servicio de Homologación, que considera es el único acto apto para considerar agotada la vía administrativa.

---Entiende que su defensa se funda en la incompetencia de este Tribunal, especialmente, en lo resuelto por la CSJN en los precedentes "Estrada" y "Pogonza", en donde nuestro Máximo Tribunal Federal se expidió en favor de la constitucionalidad del trámite previo ante las Comisiones Médicas. Así como también en el reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los precedentes "Lopez" (STJRNS3: Se. 155/22) y "Barrientos" (STJRNS3: 5/2023).

---Señala que la Provincia de Río Negro se encuentra adherida a la ley Nacional a la cual se hace referencia por medio de la ley 5.253, que en dicha ley la Provincia también estableció el trámite previo ante la Comisión Médica como condición obligatoria para la habilitación de la vía judicial (art. 3 ley 5.253) para reafirmar que el actor además iniciar el trámite de determinación de incapacidad.-

---**2) En segundo término, y si bien no lo plantea como excepción de previo y especial pronunciamiento, lo hace sosteniendo la inadmisibilidad de la acción en relación a la incapacidad psicológica reclamada por el actor,** con los siguientes

argumentos:

---Sostiene que la acción debe rechazarse porque no fué denunciada, ni reclamada ante la Comisión Médica, motivo por el cual considera aplicable la Doctrina Legal sentada por Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Montesino" (STJRNS3:Se. nro. 2 /2025).

---Con fundamento en tal precedente, concluye que si el actor no incluyó el rubro en Comisión Médica, por aplicación de la doctrina legal del STJRN ("Montesino"), corresponde rechazarlo por inadmisibles, atento la falta de reclamo administrativo previo.

---Corrido el correspondiente traslado a la parte actora, solicita en primer término el rechazo de la excepción opuesta de falta de agotamiento de la vía administrativa con relación a la incapacidad física reclamada.

---Se funda en que de conformidad con la Res. 298/17 SRT, los trámites que establecen el agotamiento de la vía administrativa previa ante la SRT son: 1) Rechazo de denuncia; 2) Determinación de Incapacidad; y 3) Divergencia en la determinación de la incapacidad.

---Que asimismo, la misma norma establece dos motivos del rechazo de denuncia y establece distintos requisitos según sea el caso, a saber: art. 1 "Rechazo de denuncia de enfermedades no listadas" y art. 2 "Rechazo de denuncia por rechazo de la naturaleza laboral del accidente".

---Que su sí cumplió la instancia administrativa, tal es así, que en fecha de 26 de marzo del 2025 se inició el Expediente SRT N° 215963/25 por Rechazo de contingencia denunciada, el cual fue archivado inmediatamente por la SRT, y en su lugar inicia Expt. 338005/25 por Rechazo de Enfermedad no listada, el cual adjuntó al escrito de demanda.

---Que con la documentación presentada, y luego de la revisión médica efectuada por los galenos expertos que forman parte de la Comisión Médica, dicho organismo concluyó, mediante dictamen de fecha 30 de septiembre del 2025, que: "Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable."

---Que en fecha 28 de octubre del 2025 la Comisión Médica notificó a su parte que el Dictamen emitido se encontraba en estado firme dando fin al expediente quedando así

habilitada la vía judicial, la cual fue iniciada en fecha 06/02/2026.

---Fundamenta en derecho y cita precedentes de esta misma Cámara del Trabajo.

---En segundo lugar, contesta el traslado en relación a la inadmisibilidad de la acción planteada por la parte demandada con relación a la incapacidad psicológica reclamada en autos.

---Sólo expone al respecto la necesidad de producción de prueba pericial psicológica y para la determinación profesional de tal afectación derivada de su Enfermedad Profesional. Considera que la determinación de la incapacidad integral quedará facultada al especialista en la materia, única persona idónea para establecer el verdadero grado de incapacidad psicológica que padece y entiende que las negativas u oposiciones de la demandada no tendrán validez técnica.

---Afirma que sería irreparable el gravamen que causaría la no producción de la misma, por ello solicita tenga la producción de la misma en igual estima que la realización de la pericial médica.

---Decisorio:

---Corresponde analizar en forma separada la excepción de falta de acción opuesta por la demandada en relación a la falta de agotamiento de vía administrativa previa en cuanto el actor reclama incapacidad física, y la inadmisibilidad de la acción opuesta por la demandada por el reclamo de incapacidad psicológica.

---**1) Excepción de falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa:**

---De conformidad con la Res. 298/17 SRT, los trámites que establecen el agotamiento de la vía administrativa previa ante la SRT son: 1) Rechazo de denuncia; 2) Determinación de Incapacidad; y 3) Divergencia en la determinación de la incapacidad.

---Asimismo, la misma norma establece dos motivos del rechazo de denuncia y establece distintos requisitos según sea el caso, a saber: art. 1 "Rechazo de denuncia de enfermedades no listadas" y art. 2 "Rechazo de denuncia por rechazo de la naturaleza laboral del accidente".

---Del expediente administrativo SRT N° 338005/25 acompañado como prueba documental en el escrito de demanda consta que el actor ha cumplido con el trámite de agotar la vía administrativa previa correspondiente al Dictamen Médico emitido por la Comisión Médica de fecha 30/09/2025 que en su parte pertinente concluye lo siguiente: *"Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27356010022 - PEREZ SILVANA ANAHI - DOCUMENTO UNICO: 35601002 por el MOTIVO: Rechazo por Enfermedad*

no Listada Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la asegurador ---Sin perjuicio que el trabajador ha cumplido con agotar la vía administrativa previa conforme lo establecido en la normativa reseñada al inicio de este decisorio, resulta incorrecto que el actor debiera iniciar el trámite de determinación de incapacidad como afirma la parte demandada".

---Esta Cámara se ha expedido en expte. BA-01083-L-2024 "CAYUN, VICTOR GERONIMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" respecto cuando el trabajador damnificado ha ocurrido ante la Comisión Médica y ésta dictamina que la dolencia del mismo es de carácter inculpable, resulta absurdo que deba realizar ningún otro trámite ante dicho Organismo. Criterio conteste con el dela Cámara Segunda e del Trabajo del Trabajo en oportunidad de expedirse en autos "HERNANDEZ, ADRIANA INES C/ HORIZONTE ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)"- Expte. BA-05983-L-0000, Se. 2021-I-171 - INTERLOCUTORIA (07/07/2021, reiterando lo ya resuelto en autos caratulados "ARANDA, CARLOS RUBEN C/ OMINT ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" - Expte. SEON N° A439C2/19, (SI 19 del 19/02/2020).

---Resolver lo contrario implicaría un excesivo rigor formal incompatible con un adecuado servicio de justicia tal como lo ha establecido la CSJN que *"...dijo que si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (Fallos: 328:4073).../".* (CSJN, Secretaría de Jurisprudencia, Exceso

ritual manifiesto: Panorama sobre sus principios generales, agosto de 2024).

---En un mismo sentido y específico en relación a recurso contra decisiones de la Administración Pública, la CSJN ha dicho *"...en Fallos: 342:1456 resolvió que si bien las cuestiones sobre la admisibilidad de los recursos judiciales contra decisiones administrativas -por su naturaleza fáctica y procesal- son propias de los jueces de la causa, debe hacerse excepción a dicha regla cuando el examen de las condiciones a las que está supeditada la presentación de una apelación es efectuado con injustificado rigorismo formal, afectando de modo irremediable el derecho de defensa en juicio"*. (Id. anterior).

---Así en cuestiones de competencia también el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que *"Expresó que cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia, por razones de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia. (Fallos: 311:46)"*. (Id. anterior).

---2) Inadmisibilidad de la acción del reclamo por incapacidad psicológica:

---El art. 33 de la Ley 5.631, en su segundo párrafo establece que Tratándose de acciones derivadas de la Ley Nacional N° 24557, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27348, bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente. Por su parte el art. 32 inc. i) de la misma ley previene que la demanda debe contener la certificación prevista en el art. 33 mencionado.

---En la prueba documental acompañada a la demanda, EXPEDIENTE SRT N°: SRT N° 338005/25, que corresponde examinar a los fines de resolver la inadmisibilidad de la acción, surge que el actor no reclamó allí el reconocimiento de incapacidad psicológica como secuela del accidente laboral objeto del reclamo de marras.

---En virtud de ello, y de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley 5.253 y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia in re "Montesinos" (Se. nro. 2 - 05/02/2025) corresponde hacer lugar a la inadmisibilidad de la acción en cuanto al reclamo de la incapacidad psicológica por falta de agotamiento de la vía administrativa previa en cuanto es objeto de la acción instaurada en las presentes actuaciones.

---En el precedente citado el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"...Determinó que el sistema previsto en la Ley N° 27348 cumple con los requisitos de control judicial suficientes, en tanto garantiza una instancia de revisión judicial donde puedan discutirse plenamente los hechos y el derecho aplicable (Fallos: 344:2307). En este contexto, el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "López" subrayó que el*

objetivo principal del régimen legal es facilitar el acceso inmediato a reparaciones sistémicas en el ámbito de la Ley de Riesgos del Trabajo. Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable.../".

---Así lo ha decidido este mismo Tribunal en autos BA-01395-L-2024 "DRESCH, OSCAR C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Se. Nro. 2025-I-194 - INTERLOCUTORIA (07/08/2025).

---**3) Objeto de la litis - Su delimitación:**

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Costas en el orden causado, atento la forma en que se resuelve (art. 31 Ley 5.631)

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** con fundamento en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa. interpuesta por la parte demandada en cuanto al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad física.

---**II) DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN** en cuanto es objeto del reclamo de prestaciones dinerarias y en especie la incapacidad psicológica del actor como secuela del accidente de marras.

---**III) DELIMITAR EL OBJETO** de la presente litis al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora

---**IV) COSTAS** en el orden causado (art. 31 L. 5631).-

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 L. 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |